

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 27 FEB 2020

Auto interlocutorio No. 135

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP

DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO y ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00066-00

ASUNTO: INADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO-ASEMDEP, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 1723 del 06 de diciembre de 2019, mediante la cual se nombra en provisionalidad a la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, grado 17, adscrito al Nivel Profesional de la Regional Vichada de la Defensoría del Pueblo.

Igualmente, solicita comunicar la sentencia al Defensor del Pueblo.

### II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el libelo de la demanda, se evidencia que la misma se presentó en copia simple, es decir, el escrito allegado por el abogado MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS no contiene su rúbrica en original, en iguales condiciones se encuentra el poder otorgado por el señor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ en

calidad de representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP, pues pese a que se observa la presentación personal realizada por el poderdante ante la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, el documento no se encuentra en original, aspectos que no otorgan certeza de quien es el solicitante y la intención de instaurar la demanda electoral, motivo por el cual, se requerirá a la parte demandante para que realice la presentación personal de la demanda y el poder, para lo cual podrá optar entre acercarse a la Secretaria de este Tribunal y realizar la presentación personal o aportar el escrito en original con la debida presentación personal realizada ante cualquier Juzgado o Notaria del País.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la nulidad electoral es una acción pública que puede ser presentada por cualquier persona, se requiere tener certeza de quien ostenta la calidad de demandante, ante las consecuencias jurídicas que la misma acarrea respecto del acto de elección demandado, sumado a la responsabilidad que acarrea el ejercicio de la profesión, para el caso del togado que la instaura.

De otro lado, la demanda adolece del requisito formal previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 166 del CPACA, relativos a la prueba de existencia y representación legal y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Respecto a la prueba de existencia y representación legal, el Despacho advierte que si bien es cierto la parte demandante para efectos de acreditar quien ostenta la calidad de representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, aportó el Formato de Constancia de Deposito de Cambios de Junta Directiva, Subdirectiva o Comité Seccional de una Organización Sindical del Ministerio de Trabajo, dicho documento por sí solo no acredita la existencia y representación legal de la demandante, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 365 del C.S.T, todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el artículo 372 ídem, prevé que ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En ese orden de ideas, el documento idóneo para probar la existencia y representación legal del demandante es el acta de constitución de la Asociación

Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo debidamente inscrita ante el Ministerio del Trabajo y adicionalmente una certificación en la que conste quien ejerce la representación legal de la asociación en la actualidad, ya que el formato de depósito de cambios de junta directiva, subdirectiva o comité seccional de una organización sindical allegado con la demanda data del 24 de febrero de 2015 (f. 10), desconociendo este estrado judicial si a la fecha se ha realizado alguna modificación al respecto.

Por lo anterior, la parte demandante conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, deberá aportar el acta de constitución de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo-ASEMDEP debidamente inscrita ante el Ministerio del Trabajo, junto con la certificación en la que conste quien ejerce la representación legal de la Asociación en la actualidad.

Así mismo, se evidencia que la demandante no aportó copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público como lo exige el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, razón por la cual, deberá aportar tres (3) traslados para surtir las correspondientes notificaciones de la demanda.

Ahora bien, del acápite de la demanda denominado como "V. PRUEBAS" y "DOCUMENTALES", se evidencia que la demandante manifiesta que se presentó petición ante la Defensoría del Pueblo para obtener copia de la i) publicación de la Resolución No. 1723, ii) nombre de los funcionarios de la carrera administrativa que para el 06 de diciembre de 2019 estaban escalafonados en la misma y que podían aspirar al cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17 adscrito al nivel profesional de la regional vichada de la Defensoría del Pueblo y copia de la hoja de vida de la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES, sin embargo, no aportó copia de la mencionada petición, razón por la cual deberá aportarla conforme a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

De otra parte, se observa que la demandante solicita que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que aporte la dirección física de la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES, que reposa en su hoja de vida por desconocer la misma, por lo cual, se requerirá a la parte accionante para que acredite las gestiones que ha realizado para efectos de obtener la información de la dirección de notificación de la demandada.

Igualmente, para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda y de esta forma garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la

demandada, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que en el término de tres (3) contados a partir del recibo de la comunicación, informe la dirección física que reposa en la hoja de vida de la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES.

Entonces, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 y 166 del CPACA, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, contra el acto de nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 1723 del 06 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que proceda a subsanar los yerros expuestos en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** SE REQUIERE a la parte demandante para que acredite las gestiones que ha realizado para efectos de obtener la información de la dirección de notificación de la demandada ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES.

**CUARTO:** Por Secretaría, OFICIAR inmediatamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a la dirección física de la señora ANA MARÍA MARTÍNEZ CIFUENTES, para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda y de esta forma garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la demandada.

**QUINTO:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días realice la presentación personal del escrito de la demanda y el poder, en atención a que los mismos se encuentran en copia simple (f. 8 y 9 C1), para lo cual, podrá acercarse a la Secretaria de esta Corporación o ante un Juzgado o notaría

del País, acreditando en debida forma dicha presentación personal ante esta Corporación o en su defecto aporte el original de los escritos presentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NELCY VARGAS TOVAR**

**Magistrada**